

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **11001 31 03 023 2020 00040 00 – Excepciones previas.**

1. Una vez acumulado el proceso 11001310303120210010000 del juzgado Treinta y Uno civil del circuito de esta ciudad, se resolverá lo que en derecho corresponda respecto la excepción previa aquí planteada.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388b1f129edbe257d3eac36b46453091c0e39269073678ec581960d8d9bb05c8**

Documento generado en 05/05/2022 05:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00090 00

Como el llamamiento en garantía que hace MEDICALL TALENTO HUMANO SAS, visto a posición 16 del cuaderno 3 del expediente digital, reúne los requisitos exigidos por el artículo 65 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 de la misma obra, se RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por MEDICALL TALENTO HUMANO SAS a través de su apoderada.

SEGUNDO: Del mismo córrasele traslado a PAOLA ANDREA VELANDIA SUAREZ, por el término de veinte (20) días, haciéndoles entrega de las copias y anexos de ley en el momento de la notificación (parágrafo art. 66 del C.G.P.).

El llamante proceda a notificar el presente auto a la llamada, conjuntamente con el admisorio de la demanda conforme lo prevén los artículos 291, 292 o 301 *ib.*, o como lo establece el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **32346db184ecd5fb0155949e939c2296657ab2e7be2b2d7c14d9b53c0e90c740**

Documento generado en 05/05/2022 04:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00131 00 – demanda acumulada.**

Obre en autos la documental allegada a posiciones 9/10, que da cuenta del envío de la notificación de que trata el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020 a la corporación aquí ejecutada, con resultado **REBOTÓ**.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba417771a584de439023f375e3510d27ab627f8f97864fd17b5863141d53482**

Documento generado en 05/05/2022 05:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00131 00**

En atención al escrito que antecede y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del código General del Proceso, se corrige el auto que en mayo 4 de 2021 libró mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA SA contra CORPORACIÓN VISIONARIOS POR COLOMBIA -EN LIQUIDACIÓN en el sentido de indicar que los numero de los pagarés vistos a folios 7/13 y 15/21 del PDF 1 de la demanda virtual son el 8300931466 – 1 y 8300931466 – 2, y no como allí se indicó.

En lo demás se mantiene incólume. – notifíquese este auto a la corporación ejecutada junto con el mandamiento de pago corregido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

YARA.

Código de verificación: **96565f273fcbdf98d2e702fdd5da3e0ed97f85d494ffb36daa308c2751cdd94b**

Documento generado en 05/05/2022 05:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00202 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. Previo a resolver sobre la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía remitido por Axa Colpatria Seguros SA, se requiere a la parte actora para que arrime al expediente el poder especial debidamente conferido, en el que se identifique expresamente la sociedad apoderada, ya que no se atisba en la documentación vista a posiciones 35 y 51 del cuaderno 2 del expediente digital¹. (*num 1, art. 84, num. 1º art. 90 num. del C.G.P*).

2. Por otro lado, se reconoce personería a la profesional en derecho ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA, como apoderada del llamado en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido, quien, en un solo escrito, contestó la demanda y el llamado en garantía (*ver posición 65*), oponiéndose a las pretensiones, objetando el juramento estimatorio y formulando excepciones de mérito.

3. En igual sentido, se reconoce personería a DAC BEACHCROFT COLOMBIA ABOGADOS SAS, como apoderado del llamado en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que mediante la profesional del derecho Ana Catalina Restrepo Zapata, contestó en un solo escrito la demanda y el llamado en garantía (*ver posición 77*), oponiéndose a las pretensiones, objetando el juramento estimatorio y formulando excepciones de mérito.

4. Con base en lo anterior, entiéndase notificada a las llamadas en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA SA y CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA, del auto admisorio de demanda y del llamado, por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del estatuto General del Proceso.

De la objeción al juramento estimatorio allegada por la llamada, se corre traslado a los extremos de la Litis por el término de cinco (5) días. Inciso 2º art. 206 del C.G.P.

Téngase en cuenta que los traslados de las excepciones propuestas por SBS SEGUROS COLOMBIA SA y CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA, se surtieron bajo los apremios del decreto 806 de junio 4 de 2020, traslado del que tanto la parte demandante como demandada, hicieron uso respecto de las excepciones propuestas para el llamamiento en garantía.

1

PAULA MARCELA MORENO MOYA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la sociedad., con NIT. 900.679.841-7, sociedad legalmente constituida

5. Ahora bien, de cara al poder conferido por HDI SEGUROS SA² y en vista que no se encuentra en el expediente notificación a la referida entidad, se tiene notificada a dicho entre por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del código General del Proceso.

Conforme el artículo 91 ibidem, se le hace saber a la apoderada de la llamada en garantía que cuenta con el término que establece la citada norma para el retiro de copias de la demanda y sus anexos si lo estima conveniente, vencido el mismo, comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado del libelo, por secretaria, remítase el link del expediente a la dirección de correo electrónico visto a posición 48 del cuaderno principal.

Se reconoce personería a la profesional en derecho MARÍA CRISTINA ALONSO GOMEZ, para actuar como apoderada, en los términos y para las facultades de los poderes conferidos.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37542531f8b4fca5b9b3b06ef76af1ce44c5dd2861289d3f21985fe2dda87a6**
Documento generado en 05/05/2022 04:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Ver posiciones 36, 38 y 39, cuaderno 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00202 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

Frente a la solicitud vista a posiciones 45 a 48 del cuaderno principal, debe quien la eleva estarse al pronunciamiento que hiciere este despacho en auto de mayo 5 de 2022, el cual obra en el cuaderno 2 del expediente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4c02d1b83b064b9efccc3526e5bddbe139ec79fe2cb174042d53682a06d7a3**

Documento generado en 05/05/2022 04:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00398 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. Reconocer personería al profesional en derecho HUMBERTO JOSÉ PERNA VANEGAS, como apoderado de los litisconsortes necesarios JOSÉ DEL CARMEN, MARÍA OLIVIA, ANA ROSA y ÁLVARO PEÑA AVELLANEDA, en los términos y para los fines del poder conferido, quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones previas y de mérito (*posc 23 a 24*).

2. Teniendo en cuenta el poder visto a posición 22 del expediente digital, entiéndase notificados a ANA ROSA y ÁLVARO PEÑA AVELLANEDA, del auto admisorio de demanda y del llamado, por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del estatuto General del Proceso.

3.- En igual sentido, se reconoce personería al profesional en derecho CARLOS EDUARDO LINARES CRUZ, como apoderado de la demandada CECILIA PEÑA AVELLANEDA, en los términos y para los fines del poder conferido, quien, contesto la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones previas y de mérito (*posc. 28 a 29*).

Una vez se encuentre integrado el litigio en su totalidad, se proveerá lo que en derecho corresponda sobre las excepciones previas y de mérito.

4.- Para los efectos de notificación al litisconsorte FRANCISCO PEÑA AVELLANEDA y demás fines a que haya lugar, téngase en cuenta la dirección física y correo electrónico que aporta el apoderado de la parte demandante en escrito visto a posición 31 del expediente digital.

La parte actora proceda de conformidad, atendiendo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del código General del Proceso y artículo 8 del decreto legislativo 860 de 2020.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b28e11bcbe25bbb4c4e84ea3f9639616a4a58d0e8d729a04fb2da33de33cb9**

Documento generado en 05/05/2022 04:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2022 00127 00**

Como quiera que la presente ACCION POPULAR cumple con las formalidades legales, se
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN POPULAR promovida por la VEEDURIA URBANISTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA – VEEDUR contra CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERA DE SANTA MONICA - PROPIEDAD HORIZONTAL

SEGUNDO: Tramítese la causa por el procedimiento especial previsto por el capítulo II de la ley 472 de 1998.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la propiedad horizontal accionada por el término de diez (10) días, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Se ordena notificar al MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORIA DEL PUEBLO – y al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS de ese ente, a fin de que intervengan en el presente asunto, como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si así lo considera conveniente y como garante de los costos que se puedan generar por posibles peritazgos (*con amparo de pobreza*); aparéjese el comunicado con copia de esta providencia.

QUINTO: VINCULAR a la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR DE ESTA CIUDAD, INSPECTOR DE CONTROL URBANÍSTICO DE LA LOCALIDAD CIUDAD BOLÍVAR, PERSONERÍA DE BOGOTÁ DC, CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, SECRETARIAS DISTRITALES DEL HÁBITAT y SALUD e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, como entidades administrativas que tienen que ver con la protección de los derechos colectivos que se aducen conculcados en la presente acción.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la accionada como integradas en la forma prevista en los artículos 291 a 301 del código General del Proceso, en concordancia con el artículo 21 de la ley 472 de 1998, o en su defecto como lo prevé el artículo 8º del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, e infórmeles que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE a los miembros de la comunidad a través de citación general en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Secretaría proceda de conformidad. - art. 21 de la Ley 472 de 1998.

A su vez, para ese propósito, secretaría emita el edicto correspondiente, fijado en la secretaría y página web de la Rama judicial, indicando las partes, radicación, clase de acción y la protección que se solicita por los presuntos derecho vulnerados que se alegan.

OCTAVO: Remitir al Centro de Registro de Acciones Populares de la Defensoría del Pueblo, copia de la presente acción para los efectos legales correspondientes. Ofíciase.

NOVENO: De igual forma, la propiedad horizontal accionada deberá fijar un aviso en su cartelera de comunicaciones y/o en un lugar visible para toda la comunidad, el cual contenga información puntual sobre la acción emprendida, el despacho en donde esta se desarrolla y sus motivos, lo cual deberá acreditar a este despacho.

DECIMO: Téngase en cuenta que el actor popular actúa a través de su representante legal, el señor **WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ**.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e8fea06898b61e33b4bc7a3ff54409bbe508871a21917524ff53359c0ebcff**

Documento generado en 05/05/2022 05:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2022 00127 00**

De acuerdo con el artículo 151 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza ha sido instituido para garantizar el libre acceso a la administración de justicia, para aquellas personas que no están en posibilidades reales de sufragar los gastos que genera un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Igualmente, el artículo 152 de la misma codificación prevé: ***“Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.***

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito deparado. (...).”.

Con base en lo anterior, de las afirmaciones allegadas por el accionante, que se entienden prestadas bajo la gravedad del juramento, con las consecuencias jurídicas y personales que ello implica, se infiere que aquel no puede asumir los gastos procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.

Así las cosas, y al estar apegada la petición a los requisitos formales contenidos en los artículos 151, 152, 153 y 154 de nuestra normatividad general procesal, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo pobreza solicitado por la **VEEDURIA URBANISTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA – VEEDUR**, quien actúa a través de su representante legal, el señor **WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ**.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b87e582419c97e71463066f9a50f1d0354e9924a8226fee12598310513219d**

Documento generado en 05/05/2022 05:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **110014003 052 2019 00324 01**

De conformidad con el artículo 327 del código General del proceso en concordancia con el **artículo 14 del decreto 806 de 2020**, admítase en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte EJECUTADA, contra la sentencia que en marzo 25 de 2022 emitió el juzgado Cincuenta y Dos civil municipal de esta urbe (*artículo 327 del C.G.P*)

Oportunamente reingrese al despacho el dossier.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023

YARA.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e30442164162b7cf679a4f9cf2d90944ac318bc819b4285dcc6696f875fd74**

Documento generado en 05/05/2022 05:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 40 03 041 2019 01122 01.**

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la apelación interpuesta por el apoderado judicial de **PROAV SAS** contra el auto que en octubre 22 de 2021 profirió el juzgado 41 civil municipal de esta ciudad, ordenando la terminación del asunto de la referencia por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

De manera sucinta arguye el apelante que se debe revocar el auto fustigado, al tener en cuenta que contrario a lo indicado por el despacho de origen, si se procedió a notificar conforme al numeral 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, lo cual fue acreditado mediante constancia de envío allegada, donde se evidencia que la notificación se realizó por la empresa CERTIMEIL, notificaciones allegadas al despacho vía correo electrónico, sin embargo, esto no parece ser suficiente para el a quo, quien sin fundamento alguno ha ordenado realizar varias veces la notificación y se ha cumplido sin que ello sea de recibo del despacho; además de resaltar la falta de justificación a la terminación apelada.

Así las cosas, indica que el a quo desconoció flagrantemente el esfuerzo hecho para notificar a la contraparte sin que medie argumento lógico alguno, por lo que es menester que se revoque la decisión de terminar el proceso, máxime cuando el proceso ya se encuentra en una etapa avanzada y con medidas cautelares practicadas.

CONSIDERACIONES

Los recursos han sido establecidos en nuestro ordenamiento procesal civil como aquellos medios que tienen las partes integrantes de un debate jurídico, para controvertir las decisiones que tome el juez y que consideren se alejan de la ley, y que vulneren sus derechos e intereses.

Así pues, el recurso de apelación instituido en el artículo 320 del código General del Proceso, tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante; para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia.

Entonces, desde el pórtico se advierte que la decisión emitida por el juez de primera mano habrá de **revocarse** por estas razones:

Conforme lo prevé el artículo 317 ibidem:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte

que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga **o realice el acto de parte ordenado.** el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

[...] (subrayado y negrita fuera del texto)

Respecto de las notificaciones de los encartados procesales, se debe proceder conforme lo disponen los artículos 291 y 292 de nuestra normativa procesal civil y 8 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020 que señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

[...]

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

[...]

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."[...] (subrayado y negrita fuera del texto)

A su vez, el artículo 292 de nuestra normatividad procesal civil, para el objeto de estudio indica:

YARA.

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”. [...] (subrayado y negrita fuera del texto)

Además, el decreto 806 de junio 4 de 2020 en su artículo 8º al resalta que:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, **que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada **deberá manifestar bajo la gravedad del juramento,** al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”. [...]

De cara a lo anterior, procede el despacho a resolver el objeto de la presente solicitud, a lo que es preciso indicar que:

1. Conforme lo disponen los incisos 2 y 3 del numeral 1 del artículo 317, “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga **o realice el acto de parte ordenado,** el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”, y que **“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”**

A su vez, el literal C del artículo en cita es claro al indicar que **“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: [...] c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”;** (subrayas y negritas por este despacho).

2. El inciso 2 del artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, respecto de la notificación por medios electrónicos precisa que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..”, por lo tanto, para que se tenga por suplida tal exigencia, se debe contar con el escrito donde se enuncien los datos de notificación del llamado procesal y acreditar de donde saco dichos datos.

Con base en lo anterior, una revisada la documental adosada al proceso, se logra apreciar que la parte acreedora (en escrito de demanda y subsanación) si allegó los escritos mediante los cuales informa los datos de notificación de los ejecutados y, de la documental anexa al escrito de demanda se extrae tal información así:

HOJA DE VIDA PRESTAMO GEPRISA

1. INFORMACION DEUDOR.

NOMBRE:	C.C.
JUAN CAMILO TENA	1'030.579.993.
DIRECCION:	TEL. FIJO:
CALLE 59 SUR # 96C-12 SUR	
MAIL:	CELULAR:
JUACAMIL@LEON@HOTMAIL.COM	3228553511.

Fuente: Folio 6 del PDF marcado como 01Cuaderno1 f 1-46 – anexos e demanda.

Solicitud de Prestamo
Persona Natural

NIT. 900.049.883-3
PROAV SAS
Calle 77 No 14-19 oficina 505

Numero de solicitud

fecha

21

12

20

16

Deudor

Deudor solidario

Nombre de Asesor

INFORMACION PRESTAMO

Casa	Oficina	Local	Monto Solicitado
			10.000.000
Apto	Bodega	Otro	
Garantia			Plazo de Pago
Apellidos y Nombres Completos Deudor solidario			Tipo de documento
Rosa Mosquera Juan Camilo			C.C.
Numero			1030579993
Profesion			Independiente
Personas a Cargo			2
Ciudad			Bogotá D.C.
Telefono Domicilio			3228553511
Celular			3228553511
E-Mail			juacamil@leon@hotmail.com
Direccion Domicilio Actual			Calle 59 Sur # 96 C 12 S
Direccion Correspondencia			

GATOS GENERALES

Apellidos y Nombres Completos del solicitante	Tipo de documento	Numero	Profesion	Personas a Cargo
Rosa Mosquera Juan Camilo	C.C.	1030579993	Independiente	2
Ciudad	Bogotá D.C.	Telefono Domicilio	3228553511	
E-Mail	juacamil@leon@hotmail.com	Direccion Domicilio Actual	Calle 59 Sur # 96 C 12 S	
Apellidos y Nombres completos del Conyuge	Tipo de documento	Numero	Profesion	Personas a Cargo
	C.C.			
Direccion Empresa	Telefono Oficina			

Fuente: Folio 7 del PDF marcado como 01Cuaderno1 f 1-46 – anexos de demanda.

Solicitud de Prestamo
Persona Natural

NIT. 900.049.883-3
PROAV SAS
Calle 77 No 14-19 oficina 505

Numero de solicitud

fecha

21

12

20

16

Deudor

Deudor solidario

Nombre de Asesor

INFORMACION PRESTAMO

Casa	Oficina	Local	Monto Solicitado
			10.000.000
Apto	Bodega	Otro	
Garantia			Plazo de Pago
Apellidos y Nombres Completos Deudor solidario			Tipo de documento
Elena Orsio Jefferson Yepez			C.C.
Numero			1233489519
Profesion			Estilista
Personas a Cargo			1
Ciudad			Bogotá D.C.
Telefono Domicilio			314320218
Celular			314320218
E-Mail			yepegana@hotmail.com
Direccion Domicilio Actual			Calle 59 Sur # 96 C 12 S
Direccion Correspondencia			

GATOS GENERALES

Apellidos y Nombres Completos del solicitante	Tipo de documento	Numero	Profesion	Personas a Cargo
Elena Orsio Jefferson Yepez	C.C.	1233489519	Estilista	1
Ciudad	Bogotá D.C.	Telefono Domicilio	314320218	
E-Mail	yepegana@hotmail.com	Direccion Domicilio Actual	Calle 59 Sur # 96 C 12 S	
Apellidos y Nombres completos del Conyuge	Tipo de documento	Numero	Profesion	Personas a Cargo
	C.C.			
Direccion Empresa	Telefono Oficina			

Fuente: Folio 8 del PDF marcado como 01Cuaderno1 f 1-46 – anexo de demanda.

NOTIFICACIONES

1.-) Los demandados JUAN CAMILO TEUTA MOSQUERA Y JEFFERSON YESID GAONA OSORIO recibirán notificaciones en la Calle 59 sur No.96C-12 Sur, y al correo electrónico juancamilo19leon@hotmail.com y al celular 322-8553511.

2.-) El demandante y el suscrito recibiremos notificaciones en la Carrera 12 No. 93 – 31, Oficina 307 en la ciudad de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos nalviar@agtabogados.com., jsanchez@agtabogados.com Teléfono (1) 7026987, Cel: 301-5324294.

Fuente: Folio 46 del PDF marcado como 01Cuaderno1 f 1-46 – escrito de demanda.

3. "Indíquese la dirección electrónica para notificaciones del demandado Jefferson Yesid Gaona Osorio"

El demandado, señor JEFFERSON YESID GAONA OSORIO, recibirá notificaciones en la dirección electrónica yeyegaona@hotmail.com.

En consecuencia, solicito respetuosamente se entienda subsanada la demanda de la referencia. Para el efecto, adjunto copia del presente escrito para su despacho, para el archivo y para el traslado a la parte pasiva.

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL

5 Nov 2019

COMPARECER

Fuente: Folio 52 del PDF marcado como 01Cuaderno1 f 1-46 – subsanación de demanda.

Razón por la se evidencia que, aunque antes de la expedición del decreto 806 de 2020, el actor ya había cumplido indistintamente con la carga que impone el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, que fue el objeto para negar la notificación de los ejecutados bajo dicho precepto.

Téngase en cuenta que las partes cumplirán con la carga de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **con la simple presentación del escrito**, por lo que no es necesaria la rigurosidad de plasmar la palabra “juramento” para que se entienda suplida, que es lo que intuye este despacho fue la razón para no tener en cuenta los datos e información necesarios, que desde antes de librar la orden de apremio ya se había suplido, negándose así el trámite de notificación perfeccionado (*con acuse de recibido*)

Por último, se denota además, que aún no se habían cumplido los 30 días de que trata el artículo multicitado, pues las reglas generales del desistimiento tácito predicán en su literal c que “*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”; y según consulta de expedientes de la página de la rama judicial, se evidencia que el actor en junio 3 de 2021 radicó el trámite de notificaciones que dio origen a esta terminación tal como se resalta continuación:

procesos.ramajudicial.gov.co/consultas/ConsultasJusticias21.aspx?EntryId=BTOfzPKeoOzccQ4vuByJhRRve%2bl%3d		RELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO	DESISTIMIENTO TÁCITO			
28 Jan 2022	FLUJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/01/2022 A LAS 12:50:48.	21 Jan 2022	21 Jan 2022	28 Jan 2022	
29 Jan 2022	AUTO DECLARA INADMISIBLE APELACIÓN	NEGÓ EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO 1 DE 22 DE OCTUBRE DE 2021			29 Jan 2022	
05 Nov 2021	AL DESPACHO				05 Nov 2021	
28 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO			28 Oct 2021	
22 Oct 2021	FLUJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/10/2021 A LAS 12:38:51.	25 Oct 2021	25 Oct 2021	22 Oct 2021	
22 Oct 2021	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO (ART 317 DEL C.G.R.)	SIN SENTENCIA			22 Oct 2021	
22 Oct 2021	FLUJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/10/2021 A LAS 12:38:27.	25 Oct 2021	25 Oct 2021	22 Oct 2021	
22 Oct 2021	AUTO RESUELVE SOLICITUD	NO SE TIENE EN CUENTA LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADA AL DEMANDADO.			22 Oct 2021	
30 Aug 2021	AL DESPACHO				30 Aug 2021	
03 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	DE MOVILIDAD ACATA MEDIDA			03 Jun 2021	
26 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	ENVÍO FLETE			26 May 2021	
19 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL				19 May 2021	
12 May 2021	FLUJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/05/2021 A LAS 14:18:04.	13 May 2021	15 May 2021	12 May 2021	
	REQUIERE SO GUNA					

1 Tomado de <https://procesos.ramajudicial.gov.co/consultas/ConsultasJusticias21.aspx?EntryId=BTOfzPKeoOzccQ4vuByJhRRve%2bl%3d>

Por lo tanto, con dicho escrito se suspendió el cómputo de los plazos previstos en este artículo, que se aclara, iban hasta junio 29 del año próximo pasado; razón por la que no era procedente decretar la terminación del proceso objeto de estudio, máxime cuando para dicha data - y la actual -, está pendiente el perfeccionamiento de cautelas previamente decretadas (*embargo de vehículos, aprehensión y secuestro*).

Bajo el anterior contexto, en resumen, se denota entonces que la sanción que se impuso resulta prematura, por lo que habrá de revocarse el auto en mención y disponer la continuidad del proceso de la referencia, en primera medida, porque el actor con su escrito de demanda y subsanación ya había cumplido con el requisito de declarar bajo gravedad de juramento - **que se entiende prestada con el escrito** – que los datos de los ejecutados eran los aportados y de lo que obra prueba en el dossier ad initio adjuntados para dar curso al cobro coercitivo; en segundo término, porque no había vencido el plazo otorgado al actor para cumplir con su carga procesal de notificar y por último, porque no era procedente ni siquiera requerirle, pues aun esta pendiente el perfeccionamiento de cautelas.

Colofón de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de octubre 22 de 2021, proferido por el juzgado Cuarenta y Uno civil municipal de Bogotá D.C, mediante el cual se decretó la terminación anormal del asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: OREDENAR se dé continuidad al trámite ejecutivo singular de menor cuantía a favor **PROAV SAS** contra **JUAN CAMILO TEUTA MOSQUERA** y **JEFFERSON YESID GAONA OSORIO**.

TERCERO: Oportunamente, remítanse las diligencias al juzgado de conocimiento, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc83d7d22230bd5d656b32d7651909dcfb665e33c18a0868d8e2ff77606a58c9**

Documento generado en 05/05/2022 06:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2020 00248 00**

Se requiere por última vez a los extremos de la Litis, para que en termino de ejecutoria de este auto acrediten el cumplimiento de lo ordenado en auto de febrero 8 de 2022 (*ordeno el pago del 70% de la experticia aquí ordenada*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df273c6fbc60c766f46d55712b1db430c9e766aa82ea6e25496767c7599581ec**

Documento generado en 05/05/2022 05:11:33 PM

YARA.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **11001 31 03 023 2020 00411 00**

Téngase en cuenta la justificación de insistencia allegada por el representante legal de la demandante vista a folios 73/77, la que se pone en conocimiento de los extremos de la Litis para que si lo consideran pertinente, se pronuncien sobre el particular.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03304337f622363be24273c805d43afcf699fa0ecfe15a6abd302190141f8035**

Documento generado en 05/05/2022 05:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2020 00435 00**

Cumplido el término otorgado mediante auto de calenda febrero 11 de 2022, sin que el curador ad litem designado hubiere comparecido al proceso, se dispone su relevo del cargo.

En consecuencia y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de agosto 11 de 2021, se habilita al abogado que se relaciona a continuación para que concurra a notificarse del auto admisorio de demanda respecto de **BOBILLIER ROJAS Y CIA. S EN C. EN LIQUIDACION**, y lo represente, lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del código General del Proceso en concordancia con el inciso final del artículo 108 ejusdem.

NOMBRE.	C.C.	T.P.	DIRECCION.	TELEFONO y CORREO.
IVAN CAMILO GARCIA SANCHEZ.	1.022.401.432	351.955	Calle 25 Bis No. 39 A – 13 Apartamento 202 de esta ciudad	ivancamigarciasa@hotmail.com

Comuníquesele su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art 49 ibídem). Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5e9ab2443022684fd32f4d817937a10cab513d70cbeb65ef282dd88e26d450**
Documento generado en 05/05/2022 05:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **11001 31 03 023 2020 00040 00**

1. Teniendo en cuenta el escrito que antecede, por secretaría ofíciase al juzgado Treinta y Uno civil del circuito de esta ciudad, para que informe sobre la gestión dada al oficio 0381 de marzo 15 de 2022 allí radicado (*acumulación procesal*).

Adjúntese copia del oficio antes referido.

CUMPLASE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f67736b1fbbb428d7c75f4e2c8362b8ddf5e9c1b96740e349cb7efe39785b59**

Documento generado en 05/05/2022 05:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>